



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE JUSTICIA.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Séptima Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se adiciona un capítulo II bis, denominado Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, al Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Chiapas”**, y;

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 17 de diciembre del 2018, la C. Ana Laura Romero Basurto, Diputada Integrante de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **“Decreto por el que se adiciona un capítulo II bis, denominado Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, al Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Chiapas”**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Honorable Congreso del Estado, el día 27 de diciembre del año 2018, turnándose a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso, la Comisión de Justicia, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre el la iniciativa de referencia. Mismo que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

**I. Materia de la Iniciativa.-**

El objetivo de la Iniciativa es establecer en el Código Penal para el Estado de Chiapas, una sanción de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima.

**II. Valoración de la Iniciativa.-**

Con la aprobación de la Iniciativa en comento se logrará la protección de los menores de 18 años, dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados Integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

'Siembra en los niños ideas buenas aunque no las entiendan... Los años se encargarán de descifrarlas en su entendimiento y de hacerlas florecer en su corazón' (María Montessori).

'En cada niño se debería poner un cartel que dijera: Tratar con cuidado, contiene sueños' (Mirko Badiale).

Una red social es un medio digital a través del cual nos podemos comunicar con otras personas, empresas u organizaciones y establecer una relación con ellas, ya sea profesional o personal. Las redes sociales sin duda alguna han generado un gran impacto en la sociedad. Desde 1971, fecha que nacen las redes sociales gracias al envío que se realizó del primer mail, hasta la fecha, el crecimiento de estas plataformas ha sido abrumador. Cada año aumenta el número de redes sociales que buscan hacer parte del top 5 de las más utilizadas, sin embargo, la exigencia que piden hoy en día los usuarios cibernéticos, han sido pocas las que han logrado permanecer en el mercado, pese a la gran competencia que surge a diario.

Sin embargo existen Desventajas, tales como:

- La privacidad y seguridad no es el mayor fuerte.
- Contenido falso que da cabida a la desinformación.
- Los errores pueden costar mucho, la información negativa se prolifera con más rapidez que la positiva.
- Cyberbullying es un peligro y puede ser prevenido con supervisión.

Los niños ignoran el límite de edad y se registran en las redes sociales. "Tres cuartas partes de los niños con una edad comprendida entre los 10 y los 12 tienen cuenta en redes sociales a pesar de estar por debajo del límite de edad".

El Peligro de que los niños usen las redes sociales sin la supervisión de un adulto es alto, las estadísticas muestran que el 17 por ciento de los jóvenes han contactado online con un extraño que les ha hecho sentir asustados, el 30 por ciento reciben publicidad inadecuada y el 39 por ciento miente sobre su edad en redes sociales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

Uno de cada tres usuarios de internet son niños, según el informe de UNICEF "*El Estado Mundial de la Infancia 2017*": un mundo digital, el acceso de los niños a internet les da enormes oportunidades pero también hace que sean más proclives a sufrir daños *on y off line*.

Los riesgos de que la Web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

De acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73% son menores de 10 años.

Información como la precedente nos llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

La organización promotora de los derechos de la niñez, "*Save The Children*", desde mediados de 2015 lanzó una campaña con el objetivo de convertir en delito el "Grooming" en México. Dicha campaña estuvo encaminada a sensibilizar sobre el riesgo que representa el ciberacoso sexual infantil para niños y adolescentes en nuestro país.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere al Grooming como la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de internet; quienes realizan este acoso usan perfiles falsos, para ganar su confianza y obtener sus datos personales de los niños y niñas. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

El Grooming como tal es un proceso que inicia en la red, esencialmente en las redes sociales, a donde los infantes acceden hoy en día sin la supervisión de los padres y sin que los filtros establecidos pongan un freno inmediato. Se trata de la falsa identidad que utiliza un adulto para seducir a un menor y obtener, a través del engaño o extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima.

Se trata de un problema cada vez más acuciante. Las principales dificultades para atajarlo y terminarlo son el anonimato de los delincuentes, la inocencia de los menores y la fácil accesibilidad de Internet. Y es que, en el *grooming*, el acosador es un adulto y existe una intención sexual, que lleva a la posible comisión de más delitos en contra de la integridad de los menores.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

Tipificar el grooming como delito, con entidad propia, estaría tutelando el bien jurídico de la protección a los datos personales del menor y evitar la consecuencia de un segundo delito como lo puede ser la violación, abuso sexual, estupro u hostigamiento sexual, que es realmente el objetivo del delincuente.

La forma de operar por parte del adulto en estos casos es asumir una personalidad infantil inventada con la clara intencionalidad de engañar a los menores. Una vez que el acercamiento con el menor se da, se consiguen datos privados de la víctima como dirección, plantel educativo al que asiste, lugares que frecuenta, amistades, por mencionar algunos. Contando el adulto con los datos personales del menor, suele comenzar con el proceso de enganchamiento para que el menor le facilite algún material comprometedor como pueden ser fotos o videos. Teniendo el material en su poder, el adulto suele pedir una cita al menor ya con la intención de cometer más delitos. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone. Infantes y adolescentes son colocados en una posición de vulnerabilidad, al convertirlos en víctimas de extorsión, sin que tengan conciencia plena de sus actos.

En nuestro país los groommers son un riesgo latente, tan sólo en dos mil trece, se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil.

La solución a este problema, no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales. Por el contrario, se requiere generar una cultura de cuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

En un momento en el que las redes sociales están cada vez más presentes, es importante que como padres, eduquemos a nuestros hijos en el buen uso de estas tecnologías.

La Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos CEAPA respalda y difunde la campaña del "Día Internacional de la Internet Segura", que se celebra el 9 de febrero.

La (CEAPA) respalda el "Día Internacional de la Internet Segura", que impulsa la Comisión Europea, con el objetivo de promover en todo el mundo un uso responsable y seguro de las nuevas tecnologías, especialmente entre menores y jóvenes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE JUSTICIA.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

CEAPA está difundiendo, entre sus 43 federaciones territoriales y sus más de 11.000 asociaciones de madres y padres de todo el país, un decálogo de recomendaciones para una correcta gestión de la propia imagen en Internet por parte de los menores.

Cabe resaltar que la presente propuesta legislativa, está alineada con Tratados Internacionales signados por México, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

Así mismo, también es compatible con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que establece en su artículo 23, la obligación de los países parte de adoptar *“las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño”*.

Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el *grooming*, y si bien México aún no se incorpora, es preciso mencionar que en el Senado de la Republica ya se han realizado exhortos para que el gobierno mexicano adopte este convenio internacional que reforzará la protección de los derechos de los niños y niñas.

De acuerdo con ello, países como España, Argentina, Chile, Costa Rica, Canadá, Alemania, Australia, Escocia y Estados Unidos de Norteamérica han incorporado a su legislación penal la figura del *grooming* en los términos siguientes:

**España. Artículo 183 ter.**

1. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

**Argentina. Artículo 131.**

*Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.*

**Chile. Artículo 366 quáter.**

*El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.*

*Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.*

*Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.*

*Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.*

**Costa Rica. Artículo 167 Bis.**

*Sedución o encuentros con menores por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

*La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.*

*La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.*

#### **Canadá. Artículo 172.1**

*A quién a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. En dicho precepto, varían los distintos rangos de edad en función del tipo de delito de que se trate, siendo relevante el hecho de que para la comisión de este delito no es necesario que la víctima se a menor de edad, sino que basta con que el ofensor así lo crea. Las penas de prisión abarcan desde los 10 años hasta los 18 meses.*

#### **Alemania.**

*Castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.*

#### **Australia.**

*Sanciona con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.*

#### **Escocia.**

*Sanciona hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.*

#### **Estados Unidos.**

*Prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE JUSTICIA.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

*En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.*

Es importante mencionar que firmas como *Google, Youtube y Facebook*, ya se han incursionado en la tarea de denunciar a este tipo de acosadores ante las autoridades y diversas entidades federativas; ya han legislado sobre esta materia.

Por lo que toca a nuestro Estado, se requiere la intervención de los padres de familia, instituciones educativas y programas de gobierno encaminados a prevenir estas conductas pervertidas que tanto daño pueden ocasionar a nuestros menores. La problemática del *grooming* es una realidad en nuestro país, de la cual no escapa Chiapas; por lo tanto, debemos convertir también en realidad una sanción penal para quienes perpetren estas conductas delictivas. Ya que el *grooming* representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos; la presente iniciativa pretende tipificarlo, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Concluyo con una frase de la madre Teresa de Calcuta que dijo que 'Los niños son como las estrellas, nunca hay suficientes'. Y es que los niños son sin duda lo más importante en una sociedad, ya que representan el futuro. Los cuidemos como un tesoro sagrado.....

Que a juicio de los integrantes de la suscrita Comisión, se hace necesario hacer modificaciones a la Iniciativa materia del presente dictamen, en relación al nombre del delito, evitando en todo momento utilizar anglicismos y términos que puedan provocar confusión en los órganos encargados de la investigación e impartición de justicia, aunado a que dicho término no se encuentra reconocido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, así mismo se propone la eliminación de la palabra seducción, por tratarse de un elemento subjetivo, cuya comprobación resulta difícil, si no imposible a través de medios de prueba objetivos y materiales, se incluyen conductas equiparadas al delito, cuyas particularidades relacionadas tanto al sujeto activo como el pasivo aumentan la pena, de igual formase elimina el párrafo tercero de la propuesta original, atendiendo a que la amenaza es un medio comisivo que se encuentra subsumido en el elemento coacción; así mismo se hace necesario agregar un artículo 238 Quater, por el que se considera el bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares del sujeto pasivo (menor de 18 años, que no tenga capacidad de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE JUSTICIA.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

comprender el significado del hecho o, que por cualquier razón no pueda resistirlo) se considera que lo conducente es que se persiga de oficio.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Justicia, de ésta Sexagésima Séptima Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

### RESOLUTIVO:

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la Iniciativa de “Decreto por el que se adiciona un capítulo II bis, denominado Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, al Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Chiapas”.

**Artículo Único.-** Se adiciona el Capítulo II bis, denominado Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, con sus artículos 238 ter y 238 quater, al Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

### Capítulo II bis Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos

**Artículo 238 ter.-** A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA.**  
**Sexagésima Séptima Legislatura.**

contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, cuando el delito se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier razón no pueda resistirlo.

A quien o quienes con fines comerciales o de lucro realicen cualquiera de las conductas descritas en el primer párrafo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días multa.

En caso de que se verifique el encuentro o acercamiento físico con el sujeto pasivo, además de las penas descritas, se aplicarán las que correspondan a los delitos que llegaren a configurarse.

**Artículo 238 quater.-** El delito previsto en el artículo que antecede, se perseguirá de oficio.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados presentes de la Comisión de Justicia, de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de marzo de 2019.

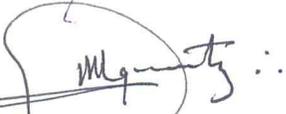


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE JUSTICIA.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

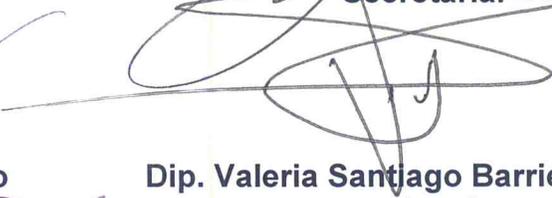
Atentamente  
Por la Comisión de Justicia  
del Honorable Congreso del Estado.

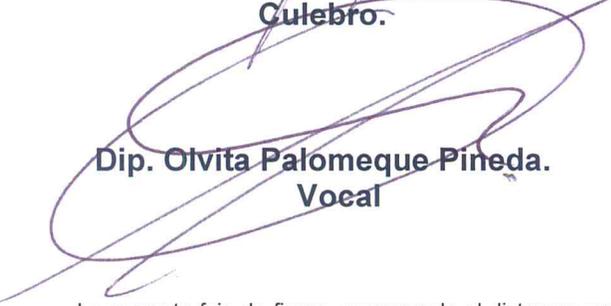
  
Dip. José Octavio García Macías  
Presidente

  
Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez  
Vicepresidente.

  
Dip. Haydee Ocampo Olvera.  
Secretaria.

  
Dip. María Elena Villatoro  
Culebro.

  
Dip. Valeria Santiago Barrientos.  
Vocal.

  
Dip. Olvita Palomeque Pineda.  
Vocal

  
Dip. Kalyanamaya De León Villard.  
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Justicia de este Poder Legislativo; relativo a la Iniciativa de "Decreto por el que se adiciona un capítulo II bis, denominado Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, al Título Séptimo, denominado Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Estado de Chiapas".